

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 149

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del año dos mil Veintitrés 2023

PROCESO: PETICION DE GANANCIALES

DEMANDANTE: GLORIA MARIA SUAREZ DE IMBACHI

DEMANDADO: NESTOR FELIPE GAMBOA ROJAS Y OTROS

RADICADO: 76-001-31-10-013-2022-00361-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de Petición de Gananciales, promovido mediante apoderado judicial por la señora Gloria Maria Suarez De Imbachi en contra de los señores Nilson Helldiver Gamboa Rojas, Néstor Felipe Gamboa Rojas, William Gamboa Rojas, Mónica Patricia Gamboa López.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI, inició convivencia con el Señor LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D desde el 15 de mayo de 2015 hasta el día de su muerte, el 24 de octubre de 2021, tal y como consta en registro civil de defunción con indicativo serial No.10615215 de la Notaria Doce del Circulo de Cali.

El señor LUIS ABEL GAMBOA tuvo en vida 4 hijos JAIME EDUARDO GAMBOA ROJAS (QEPD) de quien allegan registro civil de defunción y quien está representado por su hija MONICA PATRICIA GAMBOA LÓPEZ, NILSON HELLDIVER GAMBOA ROJAS, NESTOR FELIPE GAMBOA ROJAS, WILLIAM GAMBOA ROJAS.

En vida el señor LUIS ABEL GAMBOA (QEPD) adquirió una vivienda con Certificado de tradición 370 – 62474 ubicada en el barrio 7 de agosto en la Carrera 16 # 71 A- 11 a la cual se le construyeron unas importantes mejoras consistentes en la construcción del segundo piso con todas sus adecuaciones, mejoras que se realizaron en compañía de la señora demandante GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI.

Los señores LUIS ABEL GAMBOA(QEPD) y GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI declararon mediante acta de conciliación de fecha 15 de febrero de 2020 del Centro de Conciliación FUNDAFAS, la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, la cual fue disuelta por causa de muerte, sin que a la fecha se haya liquidado la sociedad patrimonial de hecho.

Los señores, NILSON HELLDIVER GAMBOA ROJAS, NESTOR FELIPE GAMBOA ROJAS, WILLIAM GAMBOA ROJAS, MONICA PATRICIA GAMBOA LÓPEZ (heredera por representación) aquí demandados, iniciaron la sucesión del 100% de la casa, en la Notaría Octava del Circulo de Cali bajo la Escritura No.489 del 11 de febrero de 2022, liquidando la sucesión del señor LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D, manifestando que desconocían interesados de igual o mejor derecho, sin tener en cuenta y a sabiendas que la casa había tenido unas importantes mejoras

que fueron construidas de manera mancomunada con la señora GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI a quien se presume le asiste derecho sobre las mejoras construidas.

la señora GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI se enteró tiempo después que los aquí demandados habían liquidado la herencia del señor LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D. dejándola excluida y sabiendas que ella había sido partícipe de las mejoras realizadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370 – 62474 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y de los cuales se presume le asiste derecho.

El inmueble materia de reclamación es una casa ubicada en el barrio de 7 de agosto en la Carrera 16 # 71 a 11 con un área construida de 112 metros cuadrados que tiene los siguientes linderos NORTE: con predio del lote 1445 de Jesús M Castro SUR: con predio del lote 1443 de Joaquín Montoya ORIENTE: con predio del lote 1446 de María E Murillo y al OCCIDENTE: con la diagonal 16 de la urbanización Alfonso López Pumarejo que tiene por ficha catastral No D032300570000.

PRETENSIONES

- Qué Se ordene a los señores Nilson Helldiver Gamboa Rojas, Néstor Felipe Gamboa Rojas, William Gamboa Rojas, Mónica Patricia Gamboa López el pago a la señora Gloria Maria Suarez De Imbachi de los aumentos, valorizaciones, réditos, frutos civiles e indexación y a todo lo que haya lugar respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370 – 62474.
- Que se declare la cancelación de la escritura pública 459 elevada ante la notaria octava del círculo de Cali de fecha 11 de febrero del 2022.
- Que se condene en costas a la parte demandada en caso de ejercer oposición.

RITO PROCESAL DE INSTANCIA

Esta demanda correspondió por reparto el 31 de agosto del 2022 y fue admitida mediante Auto N° 2108 de fecha 31 de octubre del 2022, al mismo tiempo se que se dispuso la notificación a la parte demandada, se dispuso requerir se prestará caución para resolver sobre la solicitud de la medida cautelar.

Mediante auto No. 216 del 0 de febrero del 2023, se tuvo por contestada la demanda y el juzgado se abstuvo de correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada denominadas "*AUSENCIA TOTAL DE LOS ELEMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA DEPRECAR EL DERECHO PRETENDIDO - INEXISTENCIA DE LA CONSTRUCCION ALEGADA- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE - NO COEXISTIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY SUSTANTIVA PARA LA CONFIGURACION DEL DERECHO PATRIMONIAL QUE SE PRETENDE HACER VALER*" en razón a que se acreditó lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 2022, seguidamente el apoderado de la parte demandante descurre la mismas, en la mencionada providencia se dispuso a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El día 19 de abril de los corrientes se llevo a cabo audiencia escuchando interrogatorio de partes y se fijó nueva fecha para recepcionar testimonio el día 08 de junio de los corrientes, fecha que fue reprogramada debido a problemas de salud del suscrito juez para el día de hoy 13 de julio del 2023.

Ahora bien, en audiencia celebrada el pasado 14 de julio de los corrientes se recepcionaron testimonios de ambas partes, renglón seguido se procedió a dictar el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulos segundo al sexto, así como el trámite liquidatario de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial, que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatario sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código; son regulaciones sustanciales y procesales que resultan aplicables, con las excepciones legales, por remisión legal del artículo 7º de la ley 54 de 1990, a la conformación y liquidación de la sociedad patrimonial que se origina por la declaración de unión marital de hecho.

Así, el artículo 501 y siguientes del C.G.P., establece como se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, compensaciones o recompensas ya sea a favor o a cargo de los socios o de la masa social.

Al igual que en la sociedad conyugal, en la patrimonial, en el lapso de tiempo en que se declare su existencia, los bienes en ella inmersos pueden clasificarse en propios y sociales; los primeros hacen parte del patrimonio exclusivo de cada compañero, tales como los muebles, inmuebles y otros derechos que hubiere adquirido antes de conformarse la sociedad patrimonial, o aquellos que, a título de donación, herencia o legado se hayan adquirido por cualquiera de ellos durante su vigencia; mientras que serán sociales o patrimonio conjunto que pertenece por partes iguales a los compañeros a saber:

i) Según el artículo 3º de la ley 54 de 1990, el patrimonio o capital producto del trabajo, socorro o ayuda mutuos.

ii) Conforme al numeral 2º del artículo 1781 del C.C., en concordancia con el parágrafo del artículo 3º de la ley 54 de 1990; los productos del capital, como los rendimientos, rentas y frutos civiles o naturales de los bienes propios y sociales, mientras se hayan causado durante la existencia de la unión marital, y

(iii) En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1782 del C.C., el parágrafo del artículo tercero de la ley 54 de 1990, que excluye del haber social los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, y los adquiridos antes de iniciada la unión marital; precisa que sí tendrán carácter de sociales los “réditos, rentas, frutos el mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Regulación contraria a la de la sociedad conyugal, que aplica como principio que el dueño de la especie es dueño de su valorización, el texto final del artículo 3 de la ley 54 de 1990 fue sometido a control de constitucionalidad y declarada su exequibilidad condicionada¹ a la interpretación según la cual debe entenderse que la “valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial.”

¹ C-14 de 1998.

Ahora bien, es en la fase de inventarios y avalúos en la que se consolida el activo y el pasivo de la sociedad patrimonial y se concreta su valor; y para que puedan considerarse como activos sociales es necesario que al momento de la disolución de la sociedad patrimonial se encuentren en cabeza de uno o ambos compañeros y que, por regla general, se hayan adquirido a título oneroso dentro de su vigencia.

Mientras que, para la conformación del pasivo, ante la falta de regulación especial para la sociedad patrimonial, se tiene que por regla general conforme al artículo 1796 este se constituirá numeral 1º: *“De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad”*; 2º *“de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta.”*

Se prevé asimismo situaciones que, para la sociedad conyugal o patrimonial y los cónyuges o compañeros, pueden generar recompensas o compensaciones entre sí:

La sociedad está obligada a restituir a los cónyuges de los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles por ellos aportadas al celebrarse el matrimonio o adquiridas a título gratuito en vigencia de la sociedad conyugal, originándose un crédito o recompensa cuyo valor será el del bien al momento del aporte; de igual manera, vendido un bien propio de uno de los cónyuges, la sociedad debe el precio al cónyuge vendedor, salvo que dicho precio se haya invertido en la Subrogación de que trata el artículo 1789 del Código Civil o en otro negocio personal del cónyuge propietario. (Que no operaría en materia de muebles propios de los compañeros pues no entran estos al haber social, no se aportan en la unión marital).

Asimismo, la sociedad está obligada a restituir en dinero los bienes raíces que la mujer o el marido² aportan al matrimonio (artículo 1781 núm. 6 del Código Civil), en caso de subrogación el remanente en dinero cuando la cosa vendida excede el valor del bien adquirido (artículo 1790), o el dinero perteneciente a uno de los cónyuges con el que se satisfaga deudas comunes.

Los cónyuges deben recompensas a la sociedad por el pago de las deudas personales que la sociedad haya hecho (artículo 1796-3), en caso de subrogación cuando el precio de la compra es mayor que el de la venta (artículo 1790) por toda donación que haga cualquier de los cónyuges del haber social, excepto cuando el bien de la donación sea de poca monta (artículo 1798), o por toda erogación que haga la sociedad por gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges, el pago por cargas o deudas hereditarias que redundaron en la adjudicación de bienes al cónyuge (artículo 1801 inc. 2.). Expensas realizadas en bienes propios de los cónyuges que hayan aumentado su valor y subsistiere ese valor a la fecha de la disolución, a menos que la valorización exceda al valor de aquellas, en cuyo caso deberá sólo el importe de estas. (artículo 1802).

Deberá recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común (Artículo 1803) y por los perjuicios que hubiere el cónyuge causado por dolo o culpa grave y cuyo pago de multas o reparaciones pecuniarias que fuere condenado por algún delito. (artículo 1804).

Finalmente, los cónyuges pueden deberse recompensas entre sí, lo que suele ocurrir excepcionalmente, y se presenta cuando uno de los cónyuges con dineros propios reservados en capitulaciones paga una deuda personal del otro; por el daño que sufra uno de los cónyuges en sus bienes propios a consecuencia de una

² 2 C-278 de 2014

acción donde ha mediado dolo o culpa grave del otro y cuando los bienes propios de unos de los cónyuges se destinan a pagar mejoras en los bienes propios del otro.

Además de la regulación contenida en el código civil, el régimen económico de la sociedad conyugal, la Ley 28 de 1932, dispone en su artículo primero que: *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.”*

En este particular sistema de sociedad de gananciales, dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en su cabeza, pero una vez ocurrida su disolución aquella se restringe, y los bienes que la ley considera serán sociales dejan de ser de libre disposición para los esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal que se debe liquidar.

Por ello, la venta de los bienes considerados sociales, por el cónyuge titular del dominio, que le era permitida en vigencia de la sociedad, será considerada venta de cosa ajena si la realiza una vez ocurrida la disolución.

Así las cosas, la aludida libre administración y disposición de los bienes que, por remisión legal, en vigencia de la sociedad patrimonial tienen los compañeros, esto es, tanto de los que le pertenezcan al momento de iniciarse la unión o que hubiere aportado a esta, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquirieran en su vigencia, implica el poder disponer de aquellos muebles o inmuebles que se hallen en su haber, a título oneroso, sin necesidad del consentimiento del otro cónyuge, que sólo se exige para la raíz afectado a vivienda familiar³.

Facultad de disposición de los bienes en su cabeza que se ve restringida al momento de disolverse la sociedad patrimonial y surgir una comunidad de bienes sociales que debe ser administrada por ambos compañeros, pues a partir de dicho momento dejan de pertenecerles y se vuelven cosa ajena.

Sin que ello signifique que al momento en que la sociedad se disuelve deba hacerse cuenta de todos y cada uno de los bienes que los compañeros adquirieron y de los que dispusieron en su vigencia, pues el cruce de cuentas y el carácter de bienes sociales, sólo se predica de aquellos bienes que estén en cabeza de uno o ambos cónyuges, al momento en que se disuelve.

Por lo que, salvo los casos de regulación legal de actos jurídicos que adelantados en vigencia de la sociedad patrimonial generen recompensa, ninguna relevancia tienen en el trámite liquidatorio los actos de adquisición o enajenación de bienes que adelantados y finiquitados antes de la disolución de la sociedad patrimonial hubieren efectuado los compañeros permanentes, pues se itera, tenían la atribución legal de libre administración de sus bienes, que sólo se altera al momento de la disolución, la cual se produjo en el presente caso hasta el 24 de octubre de 2021 con la muerte del señor LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D.

De las regulaciones normativas en cita al caso y conforme a la prueba aportada al interior del presente trámite, se colige la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial conformada por los señores LUIS ABEL

³ Ley 258 de 1996.

GAMBOA Q.E.P.D. y la señora GLORIA MARIA SUAREZ DE IMBACHI, declarada mediante acta de conciliación de fecha 15 de febrero de 2020 del Centro de Conciliación FUNDAFAS.

Ahora, con relación a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta el acervo probatorio, habrá de declarar la prosperidad de las pretensiones demandadoras, consistente en declarar la cancelación de la escritura pública No. 459 elevada ante la Notaria Octava del Círculo de Cali de fecha 11 de febrero del 2022, mediante la cual se realizó la sucesión del causante LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D., sucesión a la que no fue llamada la aquí demandante desconociéndole el derecho que le asiste a comparecer a la misma, que se ordene a la parte demandada realizar el pago de los aumentos, valorizaciones, réditos, frutos civiles e indexación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370 - 62474 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, pretensiones que han de prosperar en razón a lo aquí considerado, siendo necesario declarar que la GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI en su condición de compañera permanente, tiene derecho a intervenir en la sucesión del causante LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D, para efectos de que se le reconozcan los derechos a gananciales y se proceda a liquidar lo que en derecho corresponda, por tanto se ordenara rehacer la partición de la sucesión del causante LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D la cual consta en la Escritura No.459 del 11 de febrero de 2022 celebrada en la Notaria Octava de Cali, para que se le adjudique a la señora GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI, la respectiva hijuela de gananciales.

Este Juzgado deja claridad que, frente a la Liquidación de Sociedad Patrimonial, deberán demostrar que realmente les asiste el derecho de las mejoras, frutos y réditos, pero dado el hecho de la existencia de la Unión Marital De Hecho que consta en el acta de fecha 15 de febrero del 2020 celebrada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS la cual obra al interior del presente proceso, será en el escenario de la Liquidación de Sociedad Patrimonial en donde la parte demandante deberá demostrar que le asiste el derecho a tales frutos. Cumplido los requisitos formales y debido proceso que exige la ley procesal.

Pues debe recordarse que las normas que gobiernan el derecho de familia son, por regla general, de orden público e imperativo cumplimiento, que no puede el Juez ni las partes modificar sus efectos, pues en ellos va envuelto un interés general que impone que en todos los casos que aquellas rijan en toda su extensión.

Ahora bien, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada denominadas *“AUSENCIA TOTAL DE LOS ELEMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS PARA DEPRECAR EL DERECHO PRETENDIDO”* se le indica a la profesional del derecho que existe acta mediante la cual, de manera voluntaria el día 15 de febrero del 2020 en el Centro de Conciliación FUNDAFAS los señores LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D y GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI declararon la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, acta de la cual la profesional del derecho tiene pleno conocimiento toda vez que fingió como apoderada del convocante señor LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D tal y como se evidencia a continuación:



CONVOCANTE:


LUIS ABEL GAMBOA
CC. No. 6.057.420

APODERADA DE LA PARTE CONVOCANTE


GERTRUDIS PAYAN OROBIO
CC. No. 31.389.305
T.P 84186 del C.S.J

CONVOCADO:


GLORIA MARIA SUAREZ DE IMBACHI
CC. No. 38.984.538

EL CONCILIADOR


JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA

INEXISTENCIA DE LA CONSTRUCCION ALEGADA- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE - NO COEXISTIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY SUSTANTIVA PARA LA CONFIGURACION DEL DERECHO PATRIMONIAL QUE SE PRETENDE HACER VALER se pone presente que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca un mayor valor de las mejoras realizadas al inmueble objeto de la demanda, excepciones que se torna improcedente en razón a lo establecido en numeral 2° del artículo 1781 del Código Civil, en concordancia con el parágrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990.

Finalmente, frente a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en donde exige se denieguen las presentaciones de la demanda por falta del requisito formal, esto es la inscripción del acta suscrita ante FUNDAFAS por los señores LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D y GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI en donde se declara la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, considera este despacho que esta situación debió ser alegada dentro de las excepciones citadas por la profesional, máxime si se tiene en cuenta que es la misma apoderada quien ahora representa a la parte demandada, fue la misma profesional que gestiono tal documento de reconocimiento de compañeros permanente ante el centro de conciliación FUNDAFAS. Ahora bien, teniendo en cuenta que se podría alegar alguna situación de nulidad se indica que este requisito formal es un acto que genera publicidad frente a terceros y dada que no se haya en las nulidades formales del registro civil de nacimiento que exige el Decreto 1260 de 1970 no podría darse dicha nulidad.

En tal sentido este juzgado no podría desconocer los derechos sustanciales que ha demostrado la parte demandante al interior de este proceso.

Este Juzgado deja claro que, frente a la Liquidación de Sociedad Patrimonial, deberán demostrar que realmente les asiste el derecho de las mejoras, frutos y réditos, pero dado el hecho de la existencia de la unión marital de hecho que consta en el acta de fecha 15 de febrero del 2020 celebrada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS la cual obra al interior del presente proceso, será en el escenario de la Liquidación de Sociedad Patrimonial en donde la parte demandante deberá demostrar que le asiste el derecho a tales frutos.

Así las cosas, de conformidad con la figura jurídica referida, no queda otro camino al juez que declarar probados los hechos esgrimidos en la demanda, razón por la cual la petición principal de esta se acogerá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI identificada con cedula de ciudadanía numero 38.984.538 en su condición de compañera permanente, tiene derecho a intervenir en la sucesión del causante LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D, para efectos de que se le reconozcan los derechos a gananciales y se proceda a liquidar lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Ordenar rehacer la partición de la sucesión del causante LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D la cual consta en la Escritura No.459 del 11 de febrero de 2022 celebrada en la Notaria Octava de Cali, para que se le adjudique a la señora GLORIA MARIA SUAREZ IMBACHI, la respectiva hijuela de gananciales.

SE DEJA CLARIDAD que, frente a la Liquidación de Sociedad Patrimonial, deberán demostrar que realmente les asiste el derecho de las mejoras, frutos y réditos, pero dado el hecho de la existencia de la unión marital de hecho que consta en el acta de fecha 15 de febrero del 2020 celebrada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS la cual obra al interior del presente proceso, será en el escenario de la Liquidación de Sociedad Patrimonial en donde la parte demandante deberá demostrar que le asiste el derecho a tales frutos. CUMPLIDO LOS REQUISITOS FORMALES Y DEBIDO PROCESO QUE EXIGE LA LEY PROCESAL.-

TERCERO: Ordenar a los demandados NILSON HELLDIVER GAMBOA ROJAS, NÉSTOR FELIPE GAMBOA ROJAS, WILLIAM GAMBOA ROJAS, MÓNICA PATRICIA GAMBOA LÓPEZ restituir los bienes a que hacen parte de la masa sucesoral del causante LUIS ABEL GAMBOA Q.E.P.D., PARA QUE SE PROCEDA A LA LIQUIDACION CON INTERVENCIONES DE LA COMPAÑERA DEL CAUSANTE.-

CUARTO: Ordenar la cancelación de la anotación de transferencia en el certificado de matrícula inmobiliaria número 370 - 62474 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

QUINTO: Condenar en costas a los demandados NILSON HELLDIVER GAMBOA ROJAS, NÉSTOR FELIPE GAMBOA ROJAS, WILLIAM GAMBOA ROJAS, MÓNICA PATRICIA GAMBOA LÓPEZ, para cuya liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidese por secretaria.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

